

Quito, 15 de enero de 2010 ✓

SEÑOR: MARIA CAICEDO Y DAVID CORDERO
DOCTOR: MELIDA PUMALPA

CASILLERO No: 3264 ✓

Dentro de la Acción de Protección No. 546-09-J. LL propuesta por MARIA CAICEDO CASTRO Y OTRO se ha dictado lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. EDUARDO OCHOA CHIRIBOGA



No. 546-09

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-

TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, 14

de enero de 2010.- Las 10h00.- VISTOS: Avoca conocimiento de

la presente causa el Dr. Patricio Carrillo Dávila, Juez de la Sala.

A través del presente formato, se pretende cumplir de mejor

forma el requisito de debida motivación, señalado en el literal l)

del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, así como

incorporar los estándares internacionales de derechos humanos y

Administración de Justicia, señalados en el considerando octavo

del Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente en lo

que se refiere a la utilización del formato usado por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y otras Cortes

Internacionales.

ANTECEDENTES

Sobre la resolución emitida por el Juez Vigésimo Quinto de lo

Civil de Pichincha, de fecha 30 de julio de 2009, las siguientes

autoridades en calidad de legitimados pasivos, presentan el

recurso de apelación a dicha resolución: Ministra de Salud

Pública, Dra. Carolina Judith Chang Campos; Director Nacional

de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, Dr. Néstor

Arboleda Terán; y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y



Presidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, Dr. Néstor Arbito Chica.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Los legitimados activos en la presente acción de protección son: la ciudadana de nacionalidad colombiana María Lorena Caicedo Castro, y ciudadano de nacionalidad ecuatoriana David Alberto Cordero Heredia. Los legitimados activos son: el Director Nacional de Rehabilitación Social, Dr. Romeo Sylva; el Presidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, Dr. Néstor Arbito Chica; la Ministra de Salud Pública, Dra. Carolina Chang; y el Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte recurrente considera que los derechos que se le han violado a María Lorena Caicedo Castro son en primer lugar, el derecho a la salud, consagrado en el Art. 66, numeral 2 de la Constitución de la República. Este derecho lo complementa enunciando el Art. 12, numeral 1 del Pacto Interamericano de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el numeral 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos de la Resolución 45/111 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; el Art. 45 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptado en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.



Además sostiene que se ha violado el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, constantes en los artículos: 11 numeral 2), que determina que todas las personas son iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades; 3 numeral 1), que determina que el deber primordial del Estado es garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución; y el 66 numeral 2), que determina un derecho a la vida digna, y el numeral 4), que determina el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. Del mismo modo, el Art. 51 de la Constitución de la República, determina en su numeral 6 que a las personas privadas de la libertad se les reconoce el derecho a recibir tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Los legitimados activos sostienen que María Lorena Caicedo Castro, a fecha 2 de septiembre de 2008 fue sentenciada a cumplir una pena de 8 años en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito (CRSFQ). También aduce que desde su internación en dicho centro ha mantenido una buena conducta y actitud participativa.

María Lorena Caicedo Castro manifiesta que cuando se encontraba en el CRSFQ y tenía dolencias de salud, tan solo era recetada con calmantes y desinflamatorios, que debían ser comprados por ella mismo.



Posteriormente a fecha 9 de enero de 2009, la reclusa se realiza una primera ecografía pélvica, derivada de un periodo de severo dolor y hemorragia abundante. Otro examen realizado a ésta fue una ecografía en el abdomen superior, determinando una hernia hiatal.

A fecha 30 de enero de 2009, le realizan una nueva ecografía en el seno izquierdo a María Lorena Caicedo Castro, concluyendo que tiene un quiste, por lo que le recomiendan se realice una ecografía bilateral.

La accionante sostiene que pese a su mal estado de salud, es imposible para ella realizarse los exámenes médicos correspondientes, por su precaria situación económica, aduciendo además que no ha recibido tratamiento médico alguno en el CRSFQ.

Por su parte el Dr. Julio Mera, Coordinador del Centro de Salud del CRSFQ, en su informe de la atención médica realizada a la señora María Lorena Caicedo Castro, manifiesta que ésta había venido siendo aquejada por una hernia hiatal hace 18 años aproximadamente y una angina de pecho, condiciones por las cuales nunca habría sido tratada médicamente, aparte de una condición de obesidad. El médico añade diciendo que a fecha 26 de noviembre de 2008, habría diagnosticado con bronco neumonía a la paciente.



El propio Dr. Mera sostiene que a fecha 9 de enero de 2009, la paciente en cuestión se presenta al consultorio por un dolor torácico. Días después, el 16 de enero de 2009, el médico pide a la paciente una copia de su historial médico pasado para determinar la hernia hiatal que la aquejaba y solicitar su salida a la DNRS.

El médico añade también indicando que a 30 de enero de 2009, una ecografía detectó un quiste fibroso en el pecho de María Lorena Caicedo Castro, por lo cual se solicita la autorización de salida a la DNRS, la cual es aceptada por esta institución a fecha 11 de marzo de 2009, para que se le traslade al Hospital Eugenio Espejo. Del mismo modo se le autoriza su salida al Hospital de SOLCA, con fecha 8 de junio de 2009. Sobre su historia clínica, aduce que el 19 de julio de 2009, la paciente fue atendida con el Neurólogo, Dr. Byron Uzcátegui, además de un examen de citología vaginal con fecha 3 de abril de 2009. Finalmente, el médico solicita una nueva realización de ecografía para María Lorena Caicedo Castro, la cual fue aprobada para el 10 de julio de 2009.

PRETENSIÓN CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO

Los accionantes solicitan en sus pretensiones, lo siguiente:

“a) Que se de atención médica gratuita especializada inmediata, en concreto se me permita el acceso a la mamografía bilateral urgente que Lorena Caicedo debe practicarse, a la endoscopia y a



cualquier otro examen y tratamiento que el médico determine para su recuperación, hasta la salida del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito.- b) Que se le entregue de forma gratuita todas las medicinas necesarias para su tratamiento dispuestas por el médico tratante, hasta su salida del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito.- c) Que se le traslade a costa de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social a las consultas médicas y demás gestiones externas relacionadas a cuestiones de salud, hasta la salida del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito.- d) Que se dicten las reparaciones necesarias, de acuerdo a lo solicitado en el párrafo 57".

JUSTIFICACIÓN PROCESAL DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA ACCIÓN

A foja 1 del expediente consta el oficio No. 046-CRSFQ-DM, de 2 de febrero de 2009, en el que el Dr. Milton Molina, médico del CRSFQ, en el que se determina la existencia de un quiste en su mama izquierda.

A foja 3 del expediente consta el informe de la ecografía pélvica realizada el 9 de enero de 2009 a María Lorena Caicedo Castro por H. Peñafiel, en la cual se concluye que tiene útero miomatoso.

A foja 5 del expediente consta el informe de la ecografía mamaria izquierda, realizada el 30 de enero de 2009 a María Lorena



Caicedo Castro, en el cual se concluye que tiene quiste en la mama izquierda.

A foja 7 del expediente consta el informe de la ecografía de abdomen superior, realizada el 9 de enero de 2008 a María Lorena Caicedo Castro, en el cual se concluye que sufre de una hernia hiatal.

De fojas 8 a 10 del expediente consta la historia clínica de María Lorena Caicedo Castro, en el Departamento Médico del Centro Femenino de Rehabilitación Social.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto dentro de la tramitación de la presente acción de protección, en virtud de lo dispuesto por el literal b) del numeral 1 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución de la República
2. En la tramitación de la presente Acción de Protección, se han observado las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la causa.
3. La acción de protección de derechos establecido en la Constitución, tal como se encuentra determinada se puede interponer ante un acto u omisión, pues esta garantía constitucional al ser una herramienta que tienen las personas



para hacer valer sus derechos por actuaciones ilegítimas del Estado, estas pueden darse o bien por actos administrativos, es decir por una declaración unilateral que crea, modifica o extingue derechos, o por omisiones entendiéndose a estas como existiendo el deber de actuar por parte del Estado no lo hace y esta no actuación conlleva a una agravio a derechos constitucionales, por lo que la posición de la Sala y que ha sostenido en varias acciones similiares es dejar en claro que una acción de protección puede no solo presentarse en contra de un acto sino además de omisiones, tal como establece el artículo 88 de la Constitución, por lo que es necesario revisar si existe una omisión que violente derechos constitucionalmente protegidos a fin de que proceda la acción interpuesta.

4. La legitimada activa en el caso que nos ocupa señala que existe omisión por parte del Estado, en el sentido que no se le permite acceder a una atención médica gratuita y a los medicamentos que ella necesita para su tratamiento médico. En el expediente se puede observar que el accionante si ha llegado a tener atención médica gratuita por parte del Estado, sin embargo, es necesario enfocar en lo que se debe entender como una atención médica responsable, pues una atención en salud física no puede ser solamente aplicación de analgésicos y desinflamatorios, tal como se demuestra en el presente caso. En un Estado constitucional de derechos y justicia, tal como se considera al Ecuador en el Art. 1 de la Constitución, uno de los deberes primordiales es el respeto de los derechos



Humanos establecidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales. Si bien es cierto, que todas las personas gozamos por principio de igualdad es goce efectivo de todos los derechos establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, es también cierto que el Estado ha puesto principal énfasis en cierto grupo de personas que por su condición se les ha brindado lo que en doctrina se conoce como “acciones positivas”. Dentro de este grupo de personas que deben recibir un trato especial por su condición, se encuentran las personas privadas de la libertad, tal como se establece en los Arts. 35 y 51 de la Constitución de la República del Ecuador, en las que el Estado como tal, tiene una posición de garante, pues este es el custodio y principal responsable de su rehabilitación y por mandato constitucional de toda la política de educación, capacitación, cultura, recreación y de salud tanto física como mental, tal como señala el numeral dos del Art. 203 de la Carta Magna. Una persona privada de su libertad, no deja de ser persona por este hecho y por lo mismo sigue mereciendo el mismo respeto a su dignidad humana, así lo ha reconocido en varios casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por ejemplo en el caso *Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs Venezuela* en la que señala en su parte pertinente: “86. La privación de libertad trae a menudo como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto



colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa. Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados. 87. Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...” . Como consta en el proceso la legitimada activa, posee un cuadro variado de enfermedades las cuales tienen que ser atendidas en debida forma por parte del sistema nacional de salud pública, la condición de persona privada de su libertad acarrea por lógicas razones, una limitación para ejercer otros derechos como el de trabajo, el cual le permitiría en condiciones normales, acceder por sus medios a un sistema médico pagado, pero en este caso, este derecho se encuentra limitado por lo que es necesario que se suministre y se

OR
C
DE L
ENVAL

atienda los requerimientos de la accionante a fin de dar estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales antes señalados, por lo que debe otorgarse el acceso a la medicación pertinente para curar enfermedades a dicha persona.

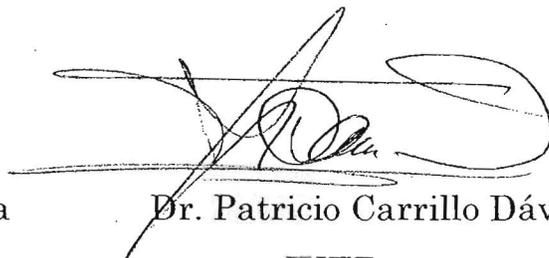
5. Respecto a la implementación de políticas públicas de las personas privadas de la libertad, esta Sala, observa la enunciación de ciertas políticas que estaría propiciando el gobierno, sin embargo, por la delicadeza del caso, y como jueces constitucionales, haciendo un control constitucional a través de esta acción de protección, es necesario constatar la existencia real de una política respecto de las personas privadas de la libertad y de existir, es necesario ver los resultados de dichas políticas, pues éstas, no deben ni pueden ser ideales sino reales y efectivas que demuestren realmente el acatamiento del Estado al marco constitucional vigente. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: La Dra. Carolina Judith Chang Campos, en calidad de Ministra de Salud Pública; Dr. Néstor Arboleda Terán, en calidad de Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado; Abogado Néstor Arbito Chica, en calidad de Ministro de Justicia y Derechos Humanos, confirma la resolución dictada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, en la que acepta la acción de protección propuesta por María Lorena Caicedo Castro y

David Alberto Cordero Heredia. Se dispone que a través de las entidades a cargo del Ministerio de Salud Pública se realicen los exámenes médicos que necesita la accionante para diagnosticar la enfermedad que la misma padezca, así mismo que se suministre a la legitimada activa la medicación propia para curar su enfermedad la cual será a costa del Estado. Remítase a esta judicatura copias certificadas de las políticas públicas implementadas y los resultados de dichas acciones respecto a las personas privadas de la libertad en un plazo de sesenta días. **Notifíquese.**



Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga

JUEZ



Dr. Patricio Carrillo Dávila

JUEZ



Dr. Ramiro J. García Falconí

JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.-



Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA RELATORA

